

## **Recomendación General: 02/2009**

**RELATIVO A: EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL DE FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

- AL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
- AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
- A LOS 106 ALCALDES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, primero de octubre de dos mil nueve.

**AL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**A LOS 106 ALCALDES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado «B» de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y el artículo 103-bis del Reglamento Interno de este Organismo, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja y recomendaciones relacionadas con la comisión de actos presuntamente violatorios al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la seguridad jurídica y legalidad, al derecho a la libertad personal, derecho a la No discriminación y trato digno, derivados del empleo arbitrario de la fuerza pública; el abuso de autoridad, el ataque a la propiedad privada; detenciones arbitrarias, incomunicación, intimidación, actos de tortura, cateos y/o visitas domiciliarias ilegales; por parte de funcionarios o servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y de la Procuración de justicia en el Estado de Yucatán, por lo que del cúmulo de hechos señalados como violatorios a Derechos Humanos, propician que éste Organismo con la finalidad de prevenir y erradicar prácticas administrativas que transgredan derechos humanos, emita la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN GENERAL**

### **I.- ANTECEDENTES**

La Seguridad Pública es sin lugar a dudas uno de los derechos para garantizar a los ciudadanos sus derechos y libertades, como el derecho a la libertad personal, a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad, a la propiedad, y a una debida procuración e impartición

de justicia, todos ellos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, y en Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México. El ejercicio efectivo de ese derecho consiste en elevar la calidad del servicio público policial, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la ciudadanía, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como de promover las condiciones que garanticen la eficacia del ejercicio del poder público que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

En el **Diagnóstico General de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado de Yucatán y sus Municipios, las Causas Estructurales de su Violación (2007-2008)**, contenido en el **Tercer Informe de Actividades** que realizó esta Comisión de Derechos Humanos, se señaló que uno de los fenómenos que enfrenta la sociedad es la falta de confianza en quienes deben proporcionar la seguridad personal, la protección de la integridad física y moral, y la propiedad. Se mencionó que cuando son las autoridades quienes violan estos derechos, el Estado de Derecho entra en una grave crisis por las violaciones estructurales a los derechos humanos producidas por los actos de abuso de autoridad por parte de los funcionarios públicos responsables de la Seguridad Pública que se brinda a la ciudadanía. Por lo tanto uno de los requisitos para que se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, es que los funcionarios y las autoridades se apeguen al marco jurídico y adquieran una nueva toma de conciencia sobre el modo en que se han de respetar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones. ***Es una obligación del Estado que la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policiales se rijan por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 21 párrafo VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** De tal modo que la mejor manera de dar cumplimiento al derecho principalísimo a la Seguridad Pública es con cuerpos bien organizados, conocedores de la ley, con una remuneración satisfactoria y la supervisión y evaluación adecuadas que permitan comprobar transparentemente su actuación.

De acuerdo a un estudio realizado por este Organismo sobre ***“los Índices de Incidencia de los Patrones de Conducta de Violación de derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia”***, incluido en el Diagnóstico antes referido y que forma parte del tercer Informe de Actividades de este Organismo, se presentó un cuadro en que se exponen alrededor de **111 asuntos, y 16 Recomendaciones, del período comprendido (del 1° de agosto de 2007 al 31 de julio de 2008)**, de los cuales en **65 de los casos los quejosos se dolieron de detenciones arbitrarias**, es decir realizadas sin orden de autoridad o en flagrancia; en 34 casos las quejas versaron sobre abusos por parte de dichas autoridades, como malos tratos, presiones para firma de documentos, represión en manifestaciones públicas, cobros de multas injustificadas; 36 detenidos fueron golpeados o vejados según esas quejas; 23 recibieron intimidaciones verbales o fueron amagados con armas de fuego; en 27 ocasiones se relataron actitudes prepotentes o negativas a dar el servicio requerido en los términos de ley; en 8 casos se denunció el allanamiento a moradas particulares por parte de agentes policíacos o judiciales; 12 de estas quejas fueron por tortura; 5 por incautaciones ilegales; 8 por no prestar servicios médicos a los detenidos; 5 por daños a las propiedades de personas involucradas en algún conflicto; 7 por incomunicación; 1 por violación al

derecho a la intimidad y 1 más por arraigo. Lo primero que se denota del cuadro en cuestión es que las violaciones denunciadas ponen en evidencia conductas reiteradas y modos de operación que pueden considerarse típicos en el servicio indebido de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia.

Lo preocupante de estas evidencias se incrementa, pues en los últimos años se ha brindado una capacitación especializada a los cuerpos de policía estatales y municipales, pero por razones inexplicables no son utilizadas y la mayoría de las recomendaciones que se han dictado contra los mismos cuerpos no han sido atendidas, y cuando son aceptadas las cumplen parcialmente de manera insatisfactoria.

Dado lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia en el Estado siguen actuando indebidamente en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter, asegurar o brindar un servicio. **Durante el periodo que se informa correspondiente al cuarto informe de actividades de este Organismo (2008-2009)**, se caracterizó por quejas en las que los quejosos manifestaron irregularidades a cargo de elementos policíacos, particularmente por abuso de autoridad, lesiones, tratos crueles e inhumanos y degradantes, tortura, allanamiento de morada y detenciones arbitrarias; por lo que la gravedad de esta situación no presenta un panorama alentador.

De los datos estadísticos actuales con que cuenta esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se advierte que, **durante el periodo comprendido del 1° julio de 2008 al 30 de junio de 2009 pertenecientes al Cuarto informe de este Organismo, se recibieron un total de 459 quejas de las cuales 253 están relacionadas con la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia, de las cuales 211 casos corresponden a detenciones arbitrarias, 83 como violación al derecho a la integridad y seguridad personal, 61 como violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, 63 corresponden a allanamiento de morada, en 174 se presentaron lesiones, 53 como amenazas, 42 como intimidación, en 32 casos se registraron incomunicaciones, en 94 hubo una indebida prestación en el servicio público, 12 casos de tortura, 19 como violaciones a los derechos de los reclusos, 47 como violación a los derechos del niño, 14 como violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno, 19 como dilación en la procuración de justicia, y 6 corresponden a la omisión de información al inculpado.** De lo anterior evidentemente se colige que se trata de una práctica que se mantiene vigente, por lo que resulta indispensable y urgente erradicar estas actuaciones por parte de los servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia en el Estado. En esta materia, y con motivo de las investigaciones realizadas, este Organismo pudo señalar como autoridades presuntamente responsables a 137 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, 97 casos corresponden al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán (60 policía judicial, 35 Procuraduría General de Justicia y 2 la Dirección de Averiguaciones Previas), y en 62 casos están involucrados policías municipales.

Esta Comisión, al concluir la integración de los expedientes respectivos, durante el periodo comprendido del **1° de julio de 2008 al 30 de junio de 2009**, **emitió 5 recomendaciones durante el 2008 y 10 Recomendaciones en lo que va del 2009**, en las cuales se evidenciaron casos y violaciones como: al derecho a la vida; a la integridad física y psicológica, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, la violación al derecho a la libertad de reunión y asociación, derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la propiedad, derecho a la no discriminación y trato digno, todo ello derivadas del abuso de autoridad, de actos de tortura, detenciones arbitrarias, del ataque a la propiedad privada; cateos y/o visitas domiciliarias ilegales; intimidación y amenazas.

## **II.- SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Sirven de fundamento jurídico a los argumentos vertidos en la presente resolución, los numerales de diversos instrumentos normativos, tanto nacionales, internacionales y estatales en materia de derechos humanos, que se transcriben a continuación.

### **A).- Marco Jurídico nacional y estatal.**

#### **1.- Del abuso de autoridad y el uso ilegítimo de la fuerza.**

Es importante mencionar que con motivo del abuso de autoridad y del uso ilegítimo de la fuerza por funcionarios o servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y de hacer cumplir la ley, se vulneran los derechos protegidos por las normas que se enuncian a continuación:

##### **1.1. Ámbito constitucional.**

#### **-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad las disposiciones siguientes:

**-Artículo 14.-** *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

**-Artículo 16.-** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

**-Artículo 17** primer párrafo. *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.*

**-Artículo 19**, último párrafo.-*“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*

**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado A...

**Fracción II.-** *“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.[...]”*

**-Artículo 21.** Párrafo VIII: determina las bases los criterios bajo los cuales deberá llevarse a cabo la función estatal de Seguridad Pública, determinando en su parte conducente que: *“...la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*

**-Artículo 22.-** Primer párrafo: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*

### **-Constitución Política del Estado de Yucatán.**

**-Artículo 1.-** *“Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en ésta Constitución”.*

**-Artículo 87,** Son funciones específicas del Estado.

**IV.- “Garantizar la protección de los derechos humanos”.**

### **1.2. De los deberes y obligaciones de los funcionarios encargados de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia.**

De la obligación por parte de los funcionarios públicos encargados de la Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, de hacer cumplir la ley, de respetar los derechos humanos, el orden jurídico, y de velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia, tenemos las disposiciones siguientes:

#### **1.2.1. Marco nacional.**

**-Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**-Artículo 7.-** “Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de **salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público**”.

**-Ley Orgánica de la Procuraduría General de de la República.**

Artículo 1º.- “...La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores **se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos**”.

**-Artículo 5.-** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

**V. “Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría General de la República deberá:**

- a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;**
- b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las normas aplicables...”**

**Artículo 63.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, **para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos** en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

**I. “Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...”;**

**Artículo 64.-** “...Los agentes de la Policía Federal Ministerial tendrán las obligaciones siguientes:

**IX. “Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal...”**

**-Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**Artículo 6.-** “Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley”.

**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I. “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;**

**IV.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

**V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura**, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

**VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

**IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”;**

**Artículo 99.-** “La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, **el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos**".

**Artículo 100.-** "Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar **la integridad y los derechos de las personas**, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos."

### 1.2.2. Marco estatal.

#### -Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** Son objetivos de la seguridad pública:

I.- **"Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas;**

II.- *Proteger la paz y el orden público;*

III.- *Prevenir la comisión de ilícitos, a través del combate a las causas que los generan;*

IV.- *Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la Ley".*

**Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado:

I.- "Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

II.- **Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;**

III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas;

V.- **Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;**

#### -Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán.



**Artículo 39.-** “Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión...”

### **-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.**

**Artículo 12.** Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

II. “Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

V. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

VI. **Participar con otras autoridades del estado, para fortalecer la seguridad pública** ejerciendo las atribuciones y facultades que expresamente le confieran las leyes de la materia;

IX.- Proporcionar atención jurídica o de orientación a las víctimas y a los ofendidos por el delito, así como facilitar su coadyuvancia;

XII. **Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia”.**

### **3.- De la tortura.**

#### **3.1. Ámbito federal.**

### **-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Mexicana contiene tres disposiciones que tienen directa o estrecha vinculación con respecto a la tortura.

**En el artículo 19, último párrafo,** se establece que:

*“... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

**El artículo 20,** relativo a las garantías del inculpado en todo proceso penal, en su fracción II, establece:

**“Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”, y;**

**El artículo 22** establece que: *“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.*

### **-La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**

**El artículo 3°**, tipifica la tortura de la siguiente manera:

*“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”*

**En el artículo 5°** se establecen otras suposiciones de la comisión de este delito al señalar:

*“...el servidor público, que con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia...al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.”*

### **3.2. Ámbito estatal**

#### **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán,**

El 2 de diciembre de dos 2003 entró en vigor la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, definiendo la tortura de la siguiente manera:

**Artículo 4.** *“Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o psíquicos, que sean únicamente como consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas*

*incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..*

*El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del Artículo 13, del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.”*

## **B) Marco Jurídico Internacional**

4.- Es necesario subrayar que los tratados internacionales son instrumentos de observancia obligatoria para todas las autoridades públicas mexicanas, por virtud del **artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en lo conducente establece que: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.**

Congruente con esto, según la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho al **artículo 133, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.** Así también se ha pronunciado por la **utilidad orientadora de la Jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos**, (Tesis: I.7o.C.51 K-2008), en la que: **“Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos”** Cabe señalar que México ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, mediante los cuales se han establecido obligaciones específicas para los Estados Partes, de tal suerte que nuestro país se encuentra jurídicamente obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se encuentra ética y jurídicamente obligada a proponer los tratados, convenciones, declaraciones y pactos que se consideren relevantes para los efectos de la fundamentación y situación jurídica de la presente Recomendación General.

### **-Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.**

**Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.**

**Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.**

### **-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

#### **Artículo 9.-**

- 1.- **“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. [...] Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.**
- 2.- **Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.**
- 3.- **Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.**
- 4.- **Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.**
- 5.- **Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.**

**En el artículo 7 se establece que: “Nadie será sometido a torturas, ni penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.**

### **-Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)**

#### **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. **Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social...”**

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”**

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”*

**-La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

“Derecho de protección contra la detención arbitraria. **Artículo XXV.** “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

*...Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

**4.1. De la normatividad orientadora de las autoridades que ejercen funciones de policía especialmente las facultades de arresto o detención.**

De igual manera existen ordenamientos que reflejan los patrones presentes y son guías de actuación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, relacionado con el uso de la fuerza pública; es importante señalar tal y como lo expresa **el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que la expresión “Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que

ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En este orden destacan:

### **-El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>1</sup>.**

**Artículo 2.-** *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

**Artículo 3.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**Artículo 5.-** *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

### **-Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>2</sup>**

**Principio 9.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, **o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.** En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**Principio.- 14.** Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

**Principio.- 15.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

<sup>1</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979

<sup>2</sup> Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

**Principio.-16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego,** salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

#### **4.2. De la obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por violaciones a los derechos humanos.**

Existe la responsabilidad de los Estados de adecuar su legislación interna a fin de cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. El daño por violaciones a derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación. Estos deberes están previstos en:

#### **-La Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 2.** *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones”.*

#### **Artículo 63.1.**

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*

#### **-La Declaración sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

**Artículo.- 11** “Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas”.

### 4.3. De la tortura.

#### -La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

##### Artículo 1:

*“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

Además dispone en sus **artículos 10, 11 y 12** lo siguiente:

- a. Que todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
- b. Asimismo, que todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas;
- c. Que todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura; y
- d. Que todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

#### -Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En su **artículo 2** previene lo siguiente:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con*



*fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

En términos de lo dispuesto por los artículos **1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, el Estado mexicano se obligó a lo siguiente:

- a. Prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención;
- b. Garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, garantizar que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

### **-Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

**El principio 6** que expresamente reconoce que:

*“ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

## **III.- OBSERVACIONES**

La presente Recomendación General se emite con motivo del uso indebido de la fuerza pública, y el abuso de autoridad por servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia en el Estado de Yucatán; toda vez que tales conductas han sido acreditadas mediante pruebas que constan en los expedientes respectivos, tales como peritajes médicos, actas circunstanciadas de diligencias practicadas por Visitadores de este Organismo, declaraciones de los quejosos, así como de terceros, fotografías, notas periodísticas y videos, entre otros.

Expuesto lo anterior, y con base en el análisis de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán llegó a las siguientes consideraciones:

### **5.-Respecto del Uso indebido de la Fuerza Pública.**

Es importante señalar, que en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia deben recurrir a medios no violentos antes de utilizarla, es decir, que sus actos deberán estar motivados en todo momento como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que van a detener, someter, y asegurar. Este Organismo logró establecer del análisis de las evidencias que obran en los expedientes de quejas que algunos funcionarios encargados de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia hacen uso indebido de la fuerza pública al realizar detenciones en casos de flagrancia, o en el cumplimiento de supuestas órdenes de aprehensión, por motivos de denuncias anónimas o la detención de personas sospechosas de alguna conducta ilícita.

El uso indebido de la fuerza pública ha dado lugar a que este Organismo haya detectado que del total de 459 quejas comprendidas dentro del **periodo del 1° de julio de 2008 al 30 de junio de 2009**, se reporten **83 casos de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal**, **174** corresponden a **lesiones**<sup>3</sup>, **53 casos de amenazas**<sup>4</sup> y **42 de intimidación**<sup>5</sup>, así como **12 casos de tortura**<sup>6</sup>. Es preciso señalar que el uso de la fuerza pública implica que esta debe de usarse de manera excepcional, es decir, en la medida que sea razonablemente necesaria, según la circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal, o para ayudar a efectuarla, contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas, respetando en todo momento su dignidad humana, el derecho a su integridad física y psicológica, su derecho a la

<sup>3</sup> **Lesiones.-** “1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...3.- indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...4.- en perjuicio de cualquier persona”.

<sup>4</sup> **Amenazas.-** : “A. 1.- La acción consistente en hacer saber a un sujeto a que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo...2.- si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad...3.- realizada por un servidor público. B.1.- La acción consistente en la anuencia realizada por una autoridad o servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo...2.- si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad”

<sup>5</sup> **Intimidación.-** “A. 1.- Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona...2.- realizada por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona...3.- utilizando la violencia física o moral...4.- con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero...5.- denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley .B.1.- Cualquier conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida...2.- realizada por una autoridad o servidor público...3.- con motivo de querrela, denuncia o información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley...4.- por la que se lesionen los intereses de las personas que las presenten o aporten, o 5.- de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo”.

<sup>6</sup> **Tortura.-** “1.-Cualquier acción u omisión que causa a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos...2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público o...3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular...4.- con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero...5.- información, confesión, o... 6.- castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o...7.- coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B:1.- La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero...2.- realizada por parte de una autoridad o servidor público...3.- para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos...4.- o no evitar que estos se infrinjan a una persona que está bajo su custodia”. Todas las citas están sacadas de; ISLAS COLÍN, A., «Manual de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá», México, UNESCO. 1er. Edición (2001) y 2da. Edición (2002), pp. 5000 y ss.

vida y su seguridad personal; por ende, no podrá usarse la fuerza en la medida que no exceda estos límites.

Una práctica recurrente de las quejas que se reciben en contra de **elementos a cargo de la Seguridad Pública**, consiste en que los agraviados son detenidos por dichos agentes con exceso de uso de la fuerza, de manera violenta, con golpes, vejaciones; cuando éstos últimos efectuaban recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes denuncias "anónimas", siendo que al atenderlas, "casualmente", los agraviados fueron encontrados en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", que al solicitarles la colaboración en dichas revisiones, estos se niegan dando lugar a que se conduzcan de manera agresiva hacia los elementos del orden, provocando con ello que los detenidos fuesen sometidos con el uso excesivo de la fuerza. Sumado a ello, se les atribuyen daños a los uniformes de los agentes captores, y con este argumento son sometidos, y detenidos para posteriormente ser interrogados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública acerca de ilícitos recién ocurridos, cercanos al lugar de la detención. Según versión de los quejosos estos interrogatorios fueron llevados a cabo en la parte trasera de las celdas de la Cárcel Pública. Así también, destaca el hecho de que en ninguno de los partes informativos rendidos por los agentes policíacos, a través de los cuales pusieron a disposición de la representación social a los agraviados y manifestaron haber recibido las denuncias "anónimas", dieron aviso de ello al agente del Ministerio Público, limitándose única y exclusivamente a hacerlo del conocimiento de su superior inmediato e iniciar por su cuenta la supuesta investigación.

Con respecto a las **detenciones realizadas por agentes de la Policía Judicial**, es menester referir, que las **detenciones arbitrarias** de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral; que dichos agentes, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, **construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones**, que habiendo sido comisionados para la investigación de un ilícito ocurrido en el lugar de los hechos, se percatan de que tal persona, al verlos se pone en "actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo" o "se da a la fuga", actos que traen como consecuencia que dichos agentes procedan a abordarlos sin previa identificación de ser agentes de la policía judicial. En los partes informativos rendidos por dichos agentes, sin mayor explicación los detenidos sacan dentro de sus ropas un "cuchillo"- que en la mayoría de los casos- es un "cuchillo casero", o que se enfrentan a golpes con los elementos policíacos, lo cual provoca que en la mayoría de los casos los detenidos presenten huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo debido al sometimiento. En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos humanos y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

Cabe precisar que en relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión

de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. La flagrancia aún en los casos en que la persona es sorprendida cometiendo el delito requiere una práctica de actuación institucional estrictamente apegada a **los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad**, así como del **principio de inocencia**; es decir, se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.

Con estas figuras antijurídicas como: la portación de armas e instrumentos prohibidos, y agresión a servidores públicos son consignados ante la representación social para el inicio de la indagatoria respectiva. Esta Comisión ha observado que tales acciones también se encuentran estrechamente ligadas con alguna averiguación previa que involucra al detenido, o este fue señalado como “sospechoso de una actividad ilícita”, dando lugar con esto, que al no tener los elementos suficientes para integrar una averiguación previa conforme a Derecho, se realizan los patrones antes referidos llevados a cabo por los agentes judiciales. Asimismo, durante el interrogatorio de Ley es sometido a actos crueles e inhumanos y degradantes a fin de que acepte las conductas ya mencionadas, y que reconozcan estar involucrados en actos ocurridos en otras indagatorias, **provocando con ello actos de tortura**. En menor rango los detenidos son condicionados a que en el supuesto de los casos al no poder dar información veraz a las investigaciones de los agentes, estos los presionan a efecto de que cuando menos, les señalen o digan quienes son los actores intelectuales de los hechos ilícitos que son comisionados para investigar.

**Tanto elementos de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en un regular número de casos, los verdaderos agentes captores no son los que realizan el parte informativo y demás trámites consignatorios, lo que trae en consecuencia, que durante el proceso penal, -específicamente en los careos- no se puedan esclarecer puntos esenciales de la investigación, como por ejemplo: reconocer a los agentes captores así como a los agentes agresores. En el mismo sentido, este Organismo pudo detectar que en algunos casos los detenidos no son remitidos de manera inmediata tanto a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que son conducidos a diferentes lugares de la ciudad, siendo interrogados en el interior de vehículos, amenazados, intimidados y agredidos, en tanto se obtiene la respectiva orden de aprensión, o la presentación de la denuncia respectiva. Es preciso señalar que en este caso mencionado, dichos servidores públicos tienen la obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de **“detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cerca y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”** Existirá un registro inmediato de la detención.

Es significativo destacar el hecho de que **de las 253 quejas en 83 casos del periodo en referencia, se hayan señalados como trasgredidos los derechos a la integridad física y seguridad personal, cometidos de conformidad a los patrones antes referidos por parte de elementos policíacos de Seguridad Pública y la Procuración de Justicia**. En este sentido, es preciso destacar que **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes ha**

indicado que **“la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático.** Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, **e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras.** Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, **las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales.** La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales”. De igual forma, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad personal, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos. Al respecto, ha establecido que **“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.”**<sup>7</sup>.

Es de vital importancia que durante las detenciones que realicen los elementos policíacos tanto de Seguridad Pública como de la Procuraduría de Justicia, éstas se sustenten sobre la base de una orden judicial legalmente autorizada. La excepción actualmente vigente en los casos de **flagrante delito** se debe limitar y aplicar estrictamente para impedir que se practiquen detenciones arbitrarias y se vulneren con ello los derechos como a la integridad física, la libertad y seguridad personal, así como **el derecho a la presunción de inocencia** de un sospechoso consagrada esta en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: **“Uno de los derechos de toda persona imputada, es-la presunción de inocencia-, mientras no se declare su responsabilidad, mediante sentencia emitida por el juez de la causa; así como también, a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten [...]**”

Sirve también como referencia la **Norma básica n° 6 de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, de Amnistía Internacional, en la cual se señala que: **“No debe efectuarse nunca una detención sin base legal para hacerlo o sin ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos para ello”**

**Para que una detención sea legítima y no arbitraria**, es importante que se conozcan las razones para llevarla a cabo así como las atribuciones y la identidad de los agentes que la efectúan. La aplicación de la norma básica 6 implica, entre otras cosas, lo siguiente:

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 140; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

- a) La detención y la puesta bajo custodia siempre se realizarán en estricto cumplimiento de la ley, y sólo podrán practicarlas funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin;
- b) La policía u otra autoridad que detenga a una persona sólo podrá ejercer las atribuciones que le confiere la ley. Toda persona debe ser informada de los motivos de su detención en el momento en que ésta se produce;
- c) Nadie debe permanecer detenido sin que se le conceda la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otro funcionario legalmente autorizado a ejercer atribuciones judiciales y de ser juzgado en un plazo razonable o, de lo contrario, quedar en libertad [...]"

## 6.- Respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica<sup>8</sup>.

La seguridad jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y los servidores públicos en todos sus actos al limitarlos a una serie de normas reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente; los servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia del Estado, transgreden este derecho cuando su actuación se desarrolla al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, actuando más allá de lo que la ley les permite. Este Organismo pudo registrar que **en 61 casos a los detenidos le fueron violentados este derecho**, ya que las detenciones de que fueron sujetos no reúnen los requisitos señalados por la ley, como por ejemplo, **a) sin orden de aprehensión; b) sin haber acusación previa; c) sin haber realizado conductas tipificadas en la flagrancia; siendo el única falta el sentir “temor y/o marcado nerviosismo” ante la cercanía de los elementos policiacos y alegar sus derechos al ser interrogados y revisados sin razón alguna, d) no ponerlos de manera inmediata a disposición de autoridad competente.** En las mayorías de las detenciones los agentes no se identifican como tales, ni abordan al afectado de manera educada, ya que éstas concuerdan en llevarse a cabo con agresión verbal y ademanes intimidatorios. Además de la información arrojada por los expedientes, se pudo recabar información de que a los detenidos en su mayoría les son negados **el derecho a realizar alguna llamada telefónica.**

<sup>8</sup> **Violaciones al derecho a la legalidad o la seguridad jurídica.**- “A) Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho; B) molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que: a) funde y motive su actuación; b) sea autoridad competente. C) desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley; D) desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad; E) imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley; F) creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes”. Vid; ISLAS COLÍN, A., «Manual de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá», Op. Cit. pp. 5000 y ss.

En la mayoría de los casos los familiares de éstos al acudir a las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia para conocer el motivo de las detenciones de sus familiares, reciben actitudes evasivas por parte de los funcionarios públicos encargados de dar información sobre la ubicación de los detenidos; en algunos casos niegan que dichas personas se encuentren detenidas en dichas instituciones. Tales acciones han dado lugar a que este Organismo haya detectado del cúmulo de expedientes de quejas un total de **32 casos de incomunicaciones**.<sup>9</sup> Esta Comisión considera conveniente que se establezca la obligación jurídica de las autoridades ministeriales, de los funcionarios o servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia consistente en que, cuando detengan a una persona en flagrancia o mediante el cumplimiento de un mandamiento escrito, se le informe sobre la falta administrativa o el delito por el cual se le detiene, que se le ponga a disposición sin demora ante la autoridad ministerial. Que las autoridades ministeriales den a conocer sin dilación el lugar en donde se encuentran los detenidos, manteniendo registros locales que incluyan la hora y el lugar de la detención, así como el nombre y puestos de quienes ordenaron y la ejecutaron. Esta información debe estar a disposición de los funcionarios del ministerio público, abogados, y representantes de derechos humanos que lo soliciten. Los detenidos deben recibir una explicación verbal y escrita, en lengua que comprendan, sobre los motivos de su detención, y ser informados sobre sus derechos y acceder a un abogado, o en el caso de que no cuenten con alguno, la obligación de la autoridad competente de designarle uno de oficio, en el caso de que no hable español, **proporcionarle un intérprete de manera inmediata; y el acceso a una llamada telefónica, evitando con ello la incomunicación de las personas**

## **7.- De las detenciones arbitrarias y la inviolabilidad del domicilio.**

Las detenciones arbitrarias, por su naturaleza, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, en este sentido, también resultan ser reiteradas las manifestaciones hechas por los quejosos en el sentido de transgredir los elementos de Seguridad Pública y agentes de la Policía Judicial, su derecho a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos derivados del abuso de autoridad, como el **allanamiento de morada, cateos, y/o visitas domiciliarias ilegales, robo, lesiones y amenazas** entre otros.

En los casos que lleva a cabo este Organismo en que elementos de Seguridad Pública y agentes de la Policía Judicial, sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, ingresaron a los domicilios de los quejosos **para las detenciones, cateos y/o visitas domiciliarias ilegales, resultó que de las 253 quejas del periodo en referencia, 63 corresponden a allanamientos de moradas mostrándose en todos ellos el uso excesivo de la fuerza pública, lesiones, intimidaciones y amenazas.**

---

<sup>9</sup> **Incomunicación.-** 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona. 2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público. Vid; ISLAS COLÍN, A., «Manual de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá», Op. Cit. pp. 5000 y ss.

Es preciso destacar que estos hechos además de constituir actos represivos y productos del abuso de autoridad, atentan en contra del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**; por consiguiente determina que la detención de una persona procede bajo los siguientes supuestos:

- a) por orden escrita de la autoridad judicial;
- b) por cualquier persona, en los casos de delito flagrante;
- c) y por el Ministerio Público en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En este sentido, **el artículo 16 párrafo décimo** de la Constitución Federal contempla, **la garantía de legalidad de los actos de autoridad donde se consagra consecuentemente el procedimiento a seguir para el caso de que sea necesario ingresar a un domicilio**, por ello, se establece que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, la misma será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Por su parte, **el artículo 19 constitucional, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos;**

**Asimismo, el artículo 20, apartado B, fracción II, establece como derechos de toda persona imputada, el declarar o guardar silencio, al igual de ser informado de los motivos de su detención, quedando prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura, agregando que toda confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.**

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce **el derecho a la inviolabilidad del domicilio** en los instrumentos internacionales como:

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos** en la que en su artículo 12 establece:



*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el que en su artículo 17 punto uno indica:

*“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*

**La Convención Americana de Derechos Humanos al preceptuar en su artículo 11:**

*“Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Al respecto, podemos señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.**

*“Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de*

*eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido”*

Clave: 1a. /J., Núm.: 22/2007

*Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción*

## **8.- De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.**

Es importante hacer énfasis que respecto a la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policiales, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 2 de enero de 2009**, establece que **la Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos**. De acuerdo al **artículo 40** de esta Ley General, con el objeto de garantizar el cumplimiento de **los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con **apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos** reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;**
- V. **Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura**, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como

amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. **Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**
- IX. **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;**
- X. **Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;**
- XI. **Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;**
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. **Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;**
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;**
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;**
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.** Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a Derecho.

La inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se apegan a los principios de **legalidad**, la cual se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la **eficiencia, el profesionalismo, la honradez, la congruencia**, entendida como la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad, **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico tutelado por el Estado estén en grave e inminente peligro, pudiendo hacer uso de la fuerza o armas de fuego única y exclusivamente cuando no haya otra causa para neutralizar alguna conducta ilícita; y **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto<sup>10</sup>. Estos principios comunes y esenciales que rigen el uso de la fuerza pública, así como el uso de las armas de fuego, están previstos en diversas normas internacionales, tales como los **artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Al respecto, **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su interpretación, ***“el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, por ejemplo, si son menores de edad, - personas adultos mayores, o personas con alguna discapacidad-”***.<sup>11</sup>

## 9.- En cuanto al derecho de reunión y manifestación.

Este Organismo ha detectado que las conductas desplegadas por los funcionarios encarados de la seguridad pública del Estado, en referidos, no se apegan al marco de legalidad, al no adoptar previamente las medidas adecuadas para el tratamiento de estas situaciones, tomando que por su naturaleza, conllevan un grupo considerable de personas que se congregan en ejercicio de ese estos derechos, ya que se encuentra documentado que los servidores públicos referidos, ejercen actos violentos, con la finalidad de lograr la detención de las personas en cualquier manifestación o reunión; los dispersan con jalones y empujones, sin tomar en consideración la presencia de personas en edad avanzada, menores de edad y personas con problemas de salud, entre otros.

<sup>10</sup> Vid; Recomendación General 26/01/2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley” Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

<sup>11</sup> Vid; Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 6 de abril de 2001.

El derecho de reunión y asociación reconocida en los artículo 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 19.3, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que este derecho **“sólo puede restringirse cuando se atente contra la moral, los derechos y la reputación de otras personas, se provoque algún delito, se perturbe el orden público, se injurie a la autoridad y se haga uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, entre otras, lo cual la convierte en una reunión o manifestación ilícita.”**

## 10.- Retenes.

Este Organismo considera que si bien las medidas de implementar retenes policíacos como puntos de control, usualmente ubicados en diferentes áreas de la ciudad, como en avenidas, carreteras, pueden tener resultados efectivos, al ser de interés común, -como la de brindar seguridad pública-, previniendo delitos y accidentes; es importante señalar que estos actos de inspección y vigilancia se realicen apegados al respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, y no deriven en abusos de autoridad que tenga como consecuencia violaciones a garantías individuales como el derecho a la seguridad jurídica y la libertad de tránsito. No puede soslayarse que si bien estos actos tienen como finalidad proteger a los ciudadanos, es injustificable que los agentes cometan excesos amparados en tal propósito; por lo tanto, resulta ineludible que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informe a la ciudadanía en general sobre los alcances y resultados de tales operativos, en donde pueda evaluarse la efectividad de los mismos, así como las medidas llevadas a cabo para regular la discrecionalidad en la actuación de la autoridad a través de instrumentos o protocolos que normen sus funciones para este tipo de trabajo preventivo, y pueda la ciudadanía tener la garantía y certeza de que no se cometerán arbitrariedades en sus intervenciones.

## 11.- Con respecto a la Tortura.

En base en el análisis de las quejas recibidas, este Organismo advierte que algunos funcionarios públicos encargados de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia del Estado de Yucatán, con el fin de obtener de un presunto responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en actos que atentan contra su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales **describen como “tortura física o psicológica”**, lo cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido erradicarse y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra alterar la integridad del individuo y así someter su voluntad. De los datos estadísticos con que cuenta esta Comisión, se desprende que durante **el periodo comprendido del 1° de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, de 253 quejas 12 fueron calificadas como tortura.**

En efecto, una vez analizadas y valoradas las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión, se puede observar que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de tortura, en general, sigue el mismo patrón: **la detención suele derivar de una supuesta denuncia anónima y/o de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito**; los lugares en los cuales se cometen los actos de tortura, -en la mayoría de los casos-, los agraviados han referido que se tratan de lugares desconocidos y aislados, así como en las propias instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico una celda que se encuentra en la parte posterior de ésta; en cuanto los métodos se hayan documentados acciones consistentes en: choques eléctricos, sumergimientos en agua en estado insalubre, golpes, intimidación, amenazas, vendaje de ojos, la participación de personas que, con la calidad de servidores públicos, o personas que con la anuencia de éstos vestidos de civil, participan en tales procedimientos, bajo el consentimiento o tolerancia de éstos, y que, en algunos casos, son los responsables directos de la tortura. En la actualidad, la tortura se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, en los cuales **se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura**; asimismo, en el ámbito federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se prohíbe de manera expresa; así como en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán.

A pesar de que en el Estado contamos con una **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura**, -desde el punto de vista fáctico-, tal avance no se ve materializado, al no establecerse hasta el día de hoy ninguna medida y acción concreta por parte del Estado para prevenir y garantizar que tales actos no se lleven a cabo; la falta de sanción a las autoridades que cometen esta violación grave, la no implementación de mecanismos para la investigación y documentación eficaces de la tortura como el "Protocolo de Estambul", provocan con estas omisiones que se continúen estas prácticas como método para la investigación criminal.

De no tomarse acciones determinantes se seguirán utilizando estas prácticas con la finalidad de obtener confesiones, continuarán creciendo los casos sin poder registrarlos por la falta de instrumentos técnicos-jurídicos para realizar la investigación; se seguirán calificando tales actos como "lesiones" y no como "delito de tortura", continuará la persistencia de las autoridades judiciales en admitir como medios probatorios en los juicios, las confesiones y declaraciones obtenidas mediante tortura, pero aún más grave, sin poder reparar el daño de las víctimas y aplicar la sanción correspondientes a las autoridades públicas que resulten responsables. A juzgar por los casos documentados por este Organismo la tortura persiste como práctica en el quehacer de los agentes de la Policía Judicial y de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

## **12.- En cuanto la reparación del daño,**

Es fundamental que el Estado ofrezca a la víctima de una violación a sus derechos humanos una reparación adecuada, que incluya la indemnización, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción e implemente los mecanismos para erradicar en todos los casos descritos las conductas antijurídicas y socialmente reprobables que derivan en las violaciones a los derechos a

la vida, a la integridad y a la seguridad personal. Esta Comisión en su ***Diagnóstico General de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado, las causas estructurales de su violación, 2008-***, ha incluido propuestas pertinentes, viables y específicas, así como los criterios sobre la forma en que se puede y se debe reparar el daño a las víctimas, pero la respuesta de la autoridad no ha sido favorable.

Es importante destacar que «**Los criterios de reparación considerados en la legislación interna en el país y en el Estado de Yucatán no prevé el resarcimiento del daño en caso de violación a los derechos humanos**». Las leyes nacionales están pensadas para actos dolosos y culposos, entre otros, pero no en **la violación a derechos humanos de las personas por parte de una autoridad o funcionario público**. Por lo tanto, la norma interna tiene que reconocer la responsabilidad del Estado en la reparación del daño derivada por violaciones a derechos humanos, se debe de encontrar una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos procesales de garantía a favor de los gobernados para prevenir y corregir los abusos en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éstas, en particular, cuando ello sucede en casos que tengan que ver con funcionarios públicos o autoridades encargadas de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia en Yucatán.

Actualmente en México se entiende la reparación en los niveles de: reparación constitucional; reparación subjetiva, enfocada en materia penal, reparación subjetiva enfocada en materia de responsabilidad administrativa, y una responsabilidad objetiva consagrada en el párrafo segundo del Artículo 113 Constitucional<sup>12</sup> el cual establece: ***“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”***. En este mismo sentido los artículos 1913, 1915, 1916 y 1917 del Código Civil Federal sustentan la acción legal que cualquier persona puede ejercer en contra de quien le haya ocasionado un daño material o perjuicio. La responsabilidad penal, consagrada en el Artículo 20 apartado c, fracción IV de la Constitución, señala que en caso de una sentencia condenatoria el Ministerio Público está obligado a solicitarle al juez la reparación del daño. ***“Pero en materia de responsabilidad de Derechos Humanos, quien comete el hecho violatorio nunca va a reparar el daño, en tanto se requiere una sentencia condenatoria”***.

Es importante subrayar que los actos que conllevan violaciones a derechos humanos, no sólo se producen daños físicos y psicológicos, sino alteraciones a la realización de cada persona, al proyecto de vida al que todo individuo tiene derecho a seguir. ***El daño al proyecto de vida*** consiste en una vulneración a la realización personal de la víctima por medio de una afectación a su libertad para conducir el proyecto deseado. El reconocimiento de este daño es fundamental, ya que deriva de la esencia misma del ser humano<sup>13</sup>. ***Tal categoría de daño y el deber de repararlo***

<sup>12</sup> Vid; Gutiérrez, Juan Carlos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *“La reparación del daño busca no repetir hechos violatorios de derechos humanos”* CDHDF, México, 2008

<sup>13</sup> Vid; Gamboa, Jorge F., *«Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos»*, México, D.F., Ed. Porrúa, Col. Breviarios Jurídicos, Núm. 26, 2005.



por parte del Estado es ya objeto de valoración en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya jurisdicción es vinculante para Estado mexicano, con lo cual, las víctimas pueden ver ampliadas sus expectativas de reparación. **Es un tema vital el plantear las reparaciones de tipo material en las recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Defensa de Derechos Humanos, sin embargo las reparaciones económicas son necesarias, pero insuficientes; temas como el honor, el restablecimiento de la dignidad y del buen nombre;** son cuestiones vinculadas a las violaciones de Derechos Humanos que tienen un aspecto inmaterial. Por lo que la implementación de medidas no materiales para la reparación del daño es fundamental.

De manera complementaria, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU establece, en su apartado B, numeral 19, que: ***“los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y los apoyos materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios a las personas afectadas por dichos abusos”***. Por lo tanto, la Constitución Política del Estado de Yucatán debe ser reformada para que se incluyan estos supuestos, así como crear una Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el que se determine la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, considerándose la reparación psicológica, la moral, y las garantías de satisfacción y medidas preventivas para la erradicación de tales hechos.

### **13.- Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán frente a los hechos y actos violatorios de derechos humanos.**

El respeto a los Derechos Humanos y a la legalidad, son principios normativos que los servidores públicos o autoridades encargados de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia del Estado, deben observar invariablemente en su actuación; siempre dentro del orden jurídico, con respeto irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y leyes que de ellas emanan, el servicio a la sociedad, el respeto y protección de los derechos humanos, la observancia de un trato respetuoso en sus relaciones con las personas y el respeto a la integridad física y psicológica de los detenidos o de quienes se encuentren bajo su custodia, son algunos de los deberes que dichos servidores tienen como ejes rectores de su actuación, por lo que las prácticas llevadas a cabo por tales funcionarios y autoridades mencionadas, se traducen en la inobservancia en términos de lo dispuesto en los principios y disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como Tratados, Convenios, Pactos, Declaraciones, Principios, Directrices, Protocolos, así como las leyes federales y estatales en la materia contenidas en la parte de la fundamentación y situación jurídica de la presente Recomendación General.

Cuando los servidores públicos o autoridades encargadas de la Seguridad Pública o la Procuración de Justicia no se apegan a este marco jurídico y al respeto irrestricto a los derechos humanos, tales actos se convierten arbitrarios y por ende ilegales por el exceso de la fuerza o abuso de autoridad. En este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer

cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza, o del abuso de autoridad, o cuando estas no adopten las medidas correspondientes para impedir dichas prácticas. Los conceptos de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos están estrechamente interrelacionados, teniendo como única aspiración, la de establecer las condiciones necesarias para la realización plena de todas personas en sus proyectos de vida.

En el momento en que la función de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia se realiza transgrediendo los derechos de seguridad jurídica y legalidad se fractura la armonía que existe entre tales conceptos, creando con ello un ambiente propicio para el abuso de autoridad, el cual genera violaciones estructurales a los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos.

En un Estado de Derecho democrático el pleno respeto de los derechos humanos es un factor que favorece la Seguridad Pública, incrementa la confianza en las instituciones y fortalece el principio de legalidad y la seguridad jurídica de todas las personas. Por consiguiente, este Organismo tiene la convicción que de aceptar el Estado las políticas públicas que conllevan a que los funcionarios o servidores públicos encargados de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia cumplan y se apeguen a los preceptos legales antes citados en el desempeño de sus funciones, así como establecer las medidas legales para la reparación del daño en caso de violación a los derechos humanos, tendrá como consecuencia un impacto social que revalorará las condiciones de los grupos más vulnerados y contribuirá a que la ciudadanía recobre la confianza en las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, conduciendo de esta manera a un ambiente de estabilidad y a una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

Es importante subrayar que este Organismo no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna por parte de los servidores públicos cuando su conducta está apegada al marco jurídico y al respeto de los derechos humanos o cuando las leyes autoricen a esos funcionarios el uso legítimo de la fuerza pública. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables en la materia.

Cabe poner énfasis que a éste Organismo no le compete pronunciarse sobre la inocencia y culpabilidad de los agraviados, o establecer las responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los funcionarios públicos involucrados en los casos concretos, ya que lo primero le corresponde al juez penal competente y lo segundo corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado o a sus órganos de control interno correspondientes. **Por lo tanto el pronunciamiento que se hace en esta Recomendación General se refiere a la comisión estrictamente sobre violaciones a los derechos humanos.**

Como corolario de lo anteriormente expuesto, se concluye que de la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que deriva de lo documentado por este Organismo, tanto en el lugar de los hechos, como por la información obtenida por las comparecencias de los quejosos, agraviados, terceros, testigos, los hechos descritos por servidores públicos involucrados, informes, certificados médicos, inspecciones oculares, entre otros, **motivaron el haberse acreditado la violación a los derechos humanos siguientes: derecho a la libertad, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la igualdad y trato digno, derecho a la integridad personal y seguridad personal**, por parte de funcionarios y autoridades encargadas de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia del Estado de Yucatán.

Por lo que este Organismo en consecuencia y de conformidad con las evidencias y consideraciones aquí vertidas y con fundamento en el artículo 103 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se emiten las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES GENERALES**

**AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN,**

**A LOS 106 ALCALDES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,** para que en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Definir una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito, estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determinen y procedan a aplicar coordinadamente los ejes y las acciones para la adecuada prevención de la detención arbitraria, el abuso de autoridad, y los actos de tortura en los términos previstos en la presente Recomendación General, a través de la capacitación del personal a su cargo encargados de las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la eliminación de las prácticas administrativas señaladas como violatorias en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** En la inteligencia de que ya se han impartido programas de profesionalización al personal vinculado a la seguridad pública y la investigación de probables casos de responsabilidad, con énfasis en el respeto a la integridad personal (obligación de no torturar ni infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes), a la libertad y seguridad personales, y al debido proceso, del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos; proceder a evaluar y certificar los cursos impartidos en los referidos programas, a las personas encargadas de la capacitación y a quienes fueron capacitados para el rediseño general de tales programas, toda vez que los resultados obtenidos con los mismos no pueden considerarse satisfactorios.

**TERCERA.-** Girar las instrucciones necesarias para que el personal de reciente acceso o aquellos funcionarios encargados de las tareas de Seguridad Pública y la Procuración de Justicia en el Estado, que por cualquier circunstancia no hubieren sido capacitados en las materias a que se refiere el punto recomendatorio anterior, particularmente en el ámbito municipal, obtengan a la brevedad posible dicha capacitación.

**CUARTA.-** Establecer un procedimiento expedito para la investigación y determinación de responsabilidades conducentes, en los casos que las personas detenidas por personal a su cargo resulten lesionadas como consecuencia del uso de la fuerza en las detenciones o sometimientos llevados a cabo por dicho personal y, de ser el caso, para la reparación de los daños causados.

**QUINTA.-** Establecer mecanismos indubitables para acreditar que las personas detenidas en flagrancia o mediante el cumplimiento de un mandamiento escrito, fueron informadas sobre la falta administrativa o el delito por el cual se les detuvo, en los términos de la legislación aplicable, así como de que dichas personas fueron puestas sin demora ante la autoridad correspondiente.

**SEXTA.-** Establecer las medidas conducentes para asegurar que las autoridades ministeriales proporcionen de inmediato a los interesados el lugar en donde se encuentra cualquier persona detenida bajo su responsabilidad, manteniendo registros locales que incluyan la hora, el lugar y las demás circunstancias de la detención, así como el nombre y puestos de quienes la ordenaron y ejecutaron. Esta información debe estar a disposición de los funcionarios del Ministerio Público, abogados, y personal de la Comisión de Derechos Humanos que lo soliciten. Los detenidos deben recibir una explicación verbal y escrita, en su propia lengua, a través de un intérprete, en su caso, sobre los motivos de su detención, y ser informados sobre sus derechos y acceder a un abogado, o en el caso de que no cuenten con alguno, la obligación de la autoridad competente de designarle uno de oficio, y vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica de rigor, si así lo desea, evitando con ello la incomunicación. En virtud del alto número de población indígena maya, en Yucatán, estas medidas deben incluir la presencia permanente de intérpretes en lengua maya en todas las agencias ministeriales de la entidad.

**OCTAVA.-** En el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalecer las políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito, reportando semestralmente los índices que resulten de la aplicación de dichas políticas.

**NOVENA.-** Tomar las medidas necesarias para que las disposiciones del Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas se incorporen a la Ley sobre Seguridad Pública del Estado y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán, estableciendo en dichas leyes locales y en los reglamentos municipales respectivos, con toda precisión, las circunstancias en que pueden emplearse legalmente la fuerza y las armas de fuego.

**DÉCIMA.-** Girar instrucciones expresas a los servidores públicos o autoridades de la Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

**DECÍMA PRIMERA-** Girar instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, tengan derecho a una indemnización o compensación financiera, por los daños o perjuicios que se les causen, así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de criterios que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados; el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Implementar a la brevedad posible en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el «*Protocolo de Estambul*», (Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), donde se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público, peritos médicos legalistas y/o Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato.

**DÉCIMA TERCERA.-** En los casos donde existan indicios de tortura, establecer las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber del Estado de realizar seriamente las investigaciones con prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes.

**DECIMA CUARTA.-** En los cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos, aplicar exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como en los concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y la Procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, fortalecer las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

Dese vista de esta Recomendación General a la **CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en el cumplimiento de los anteriores puntos recomendatorios.

La presente Recomendación General, dictada con las facultades que brindan a este Organismo Público de Derechos Humanos los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como la Ley y el Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de las conductas

irregulares cometidas por servidores públicos relacionadas en los antecedentes, cuanto de que, mediante la aplicación de medidas correctivas, dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Con fundamento en el artículo 103 Bis del Reglamento de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, las Recomendaciones Generales, como la presente, no requieren de la aceptación de las autoridades a las que van dirigidas, por lo que únicamente se solicita al **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y a los **106 ALCALDES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, que se aporten a este Organismo dentro del término de treinta días naturales siguientes a su notificación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento y se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la Recomendación y a la Dirección de Comunicación Social de esta Comisión, para que proceda a la difusión de la misma, todo ello conforme a lo ordenado por el propio numeral invocado.

Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Notifíquese.